



## **ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA DE PERROS**

### **ARTÍCULO 1.- OBJETO.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos relativos a la tenencia de perros en el término municipal de Navasfrías que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean perros, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de perros puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia de éstos.

### **ARTÍCULO 2.- OBLIGATORIEDAD.**

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **ARTÍCULO 3.- CENSO MUNICIPAL.**

Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Identificar e inscribirlo en el Censo Municipal, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento del animal, o de su posesión por titular.
- 2) La identificación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará mediante la utilización de chapa identificativa, quien emitirá el correspondiente documento acreditativo del código de identificación, el cual deberá ser aportado para la inscripción del perro en el Censo Municipal. Dicha identificación deberá realizarse por veterinario colegiado autorizado.
- 3) Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran su posesión, lo comunicarán obligatoriamente, en el plazo de diez días naturales, a los Servicios Municipales competentes, cumplimentando el documento de modificación correspondiente.
- 4) Cuando el animal censado muera o desaparezca, será dado de baja en los Servicios Municipales correspondientes, previa la realización de los trámites pertinentes.

Es obligatorio el censar a los perros en el plazo de tres meses desde su nacimiento o su adquisición en el censo canino de este municipio.

### **ARTÍCULO 4.- TENENCIA DE PERROS EN VIVIENDAS URBANAS.**

1.- La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.



2.- Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

## **ARTÍCULO 5.- CIRCULACIÓN DE PERROS EN VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO.**

1.- En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Todos los animales llevarán la correspondiente chapa identificativa.

2.- Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

## **ARTÍCULO 6.- DEPOSICIONES.**

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en la vía pública, estando obligado el propietario del animal a eliminar estas deposiciones, las cuales serán recogidos por ellos mismos.

## **ARTÍCULO 7.- ESTACIONAMIENTO Y ACCESO A LOCALES PÚBLICOS.**

1.- Cuando los perros deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas.

2.- Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos.

3.- Los restaurantes, bares y tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de perros. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

4.- Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guía.

## **ARTÍCULO 8.- PERROS GUARDIANES.**



Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

## **ARTÍCULO 9.- PERROS VAGABUNDOS.**

1.- Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

No tendrán, sin embargo, la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de sus amos con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

2.- Los perros vagabundos que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas desprovistos de identificación, serán recogidos por el Ayuntamiento o por la Diputación de Salamanca, y conducidos a las instalaciones oportunas, donde permanecerán ocho días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos, abonando los gastos que procedan.

Cuando el perro recogido fuera portador de la placa de identificación, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo citado en el apartado anterior.

3.- Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en los apartados anteriores, o si éstos no hubieran abonado los cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

4.- El Ayuntamiento de Navasfrías formalizará un convenio con la Diputación de Salamanca para atender el servicio de recogida de los animales abandonados y su traslado a instalaciones adecuadas.

## **ARTÍCULO 10.- PERROS PELIGROSOS.**

Se consideran perros peligrosos aquellos que vienen recogidos en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos así como en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de animales de compañía.

1.- Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a los Autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.



2.- Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

3.- Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios oficiales competentes, pertenecientes a la Junta de Castilla y León.

4.- la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio de su dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

## **ARTÍCULO 11.- VACUNACIÓN.**

1.- Todo propietario o poseedor de un perro deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligados que ordene la Comunidad Autónoma.

2.- Todos los perros deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro autorizado en el que haya sido vacunado.

3.- Los perros no vacunados deberán ser recogidos en los Servicios Municipales o por los Servicios encargados de la Diputación Provincial de Salamanca. En todo caso sus dueños serán sancionados,

## **ARTÍCULO 12.- PROTECCIÓN.**

1.- El poseedor de un perro o cualquier otro animal de convivencia humana, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado.

A tal efecto, deberán , mantenerlo en buenas condiciones higiénico- sanitarias, procurándose instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico, y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Así mismo, deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

2.- Queda expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.



j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamos publicitarios, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de los animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

## **ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDAD.**

1.- Será responsabilidad del propietario o poseedor de un perro los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

## **ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES.**

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Son infracciones leves:

a) Poseer animales de compañía sin identificación censal o censados en el censo municipal.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía pública.

e) Conducir por la vía pública sin cadena, correa o cordón resistente.

4.- Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 12 de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados b), h), j).



5.- Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) el abandono.
- c) la organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

## **ARTÍCULO 15.- SANCIONES.**

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,00 € a 60,00 € las infracciones graves con multas de 60,01 € a 120,00 €; y las infracciones muy graves con multas de 120,01 € a 240,00 €.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Lo no regulado en esta ordenanza se estará a dispuesto en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de animales de compañía. Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.